

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**ACTORA: JOSEFA EDITH MATA GRACIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE TAMAULIPAS**

**ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE  
IMPUGNACIÓN**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los siete días del mes de enero de 2026, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

*"Cd. Victoria, Tamaulipas; a 07 de enero de 2026.*

*Visto el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 06 de enero del presente año, mediante el cual la C. Josefa Edith Mata Gracia, interpone medio de impugnación en contra de la resolución IETAM-R/CG-27/2025 "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-23/2025, que declara inexistente la infracción atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, en su carácter de Secretario del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género".*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:*

**ACUERDA**

**PRIMERO. TRAMÍTESE** el presente medio de impugnación y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE** el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir

del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Eduardo Martínez Clemente y Vicente Alejandro Espinosa Mora.

**TERCERO.** Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asíéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

**CUARTO.** Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.  
**DOY FE.”**

Lo anterior, para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**

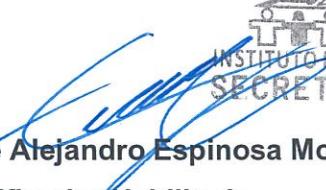


**IETAM**  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora  
Notificador Habilitado

## RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

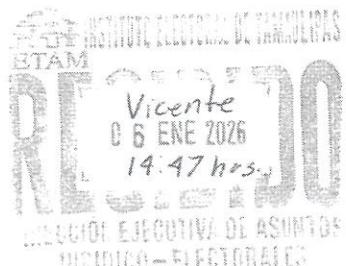
En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 15:00 horas del día siete de enero de 2026, el suscrito **Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación promovido por la **C. Josefa Edith Mata Gracia**, en contra de la resolución **IETAM-R/CG-27/2025** “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **PSE-23/2025**, que declara inexistente la infracción atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, en su carácter de Secretario del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.** -----



**IETAM**  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora**

**Notificador Habilitado**



Asunto: Se interpone **recurso de apelación** en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-23/2025**.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

RECEPCION

RECIBIDO

06 ENE 2026

14:47 HRS

RECEPCION  
RECIBIDO  
06 ENE 2026  
14:47 HRS  
Folio 2026 01 00002  
Presenta: Juana Gracia  
Anexa: Copia de credenciales  
de elector  
C02 Copias para traslado.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**POR CONDUCTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

**ELECTORAL DE TAMAULIPAS:**

La suscrita Josefa Edith Mata Gracia, por propio derecho, en mi carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, carácter que quedó acreditado en los autos del expediente al rubro citado y que me fuera además reconocido en la resolución recurrida; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle truenos #1602, del fraccionamiento paseo de los olivos III, C.P. 87130, en Victoria, Tamaulipas.

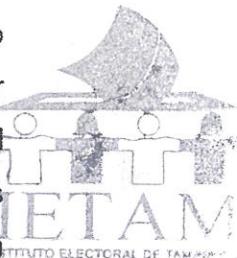


**IETAM**  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Por medio del presente escrito, comparezco a promover **recurso de apelación** en contra de la resolución dictada en fecha 16 de diciembre de 2025, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-23/2025**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 8, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, 13, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

## I. HECHOS:

- 1.- En fecha 30 de octubre de 2025, la suscrita interpuse denuncia ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del **C. Hugo Arael Reséndez Silva**, quien funge como **Secretario del Ayuntamiento de Ciudad, Victoria, Tamaulipas**, por la comisión de actos de violencia política, por razón de género.
- 2.- Dicha denuncia se radicó como el procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-23/2025.
- 3.- Hecho el emplazamiento, seguidos los trámites y quedando integrado el citado expediente, en fecha 16 de diciembre de 2025, se emitió resolución por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-23/2025, en la que se determinó inexistente la infracción atribuida al C. Hugo Arael Reséndez Silva, consistente en Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, lo cual resulta contrario a derecho conforme a lo que a continuación se esgrime.



## II. AGRAVIO ÚNICO:

**La resolución recurrida es contraria a derecho** ya que transgrede en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 4y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II; 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, toda vez que, **con base en apreciaciones incorrectas y desatendiendo la**

**perspectiva de género**, determina como inexistente la infracción atribuida al C. Hugo Arael Reséndez Silva, relativa a actos de violencia política por razón de género, ejercidos en contra de la suscrita, durante la cuadragésima sesión pública ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, cuando lo cierto es que, los actos que denuncié, sí tienen esa naturaleza y, por ende, debieron ser sancionados dada su existencia.

En efecto, la resolución controvertida no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, por una parte, concluye que las expresiones hechas por el denunciado hacia la suscrita, durante la cuadragésima sesión pública ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, por haberse emitido en respuesta a señalamientos concretos hechos por la suscrita en la sesión de referencia, lo que califica como un intercambio dialéctico, **sin embargo, tales apreciaciones que son erróneas**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que **lo manifestado por la suscrita, no conlleva a legitimar ni justificar de ninguna manera las expresiones hechas por el denunciado hacia mi persona**. Máxime que, el denunciado en su carácter de autoridad, está obligado a actuar con el respeto debido hacia la suscrita, por imperativo legal, contenido en el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo lo cual, fue inobservado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al emitir la resolución que ahora se combate.

Es decir que, no existe causa que justifique las manifestaciones hechas por el secretario del ayuntamiento con respecto a la suscrita, pretendido minimizar e invisibilizar la situación de violencia digital que me aqueja, profiriendo además una amenaza vedada en contra de la suscrita, y dirigirse también hacia mi persona, utilizando expresiones micromachistas, denigrándome y denostándome, en ejercicio

de mis funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo y el resultado de menoscabar mi imagen pública y/o limitar o anular mis derechos, tal como denuncié, lo que aquél efectuó al tenor literal siguiente:

“...YO LE INVITARÍA QUE SI USTED TIENE LAS PRUEBAS, PÓNGA LA DENUNCIA, CON MUCHO GUSTO ES MÁS, YO LA ACOMPAÑO A QUE PONGA UNA DENUNCIA PENAL Y SI ES CONTRA MÍ CONTRA EL ALCALDE Y YO LA ACOMPAÑO PORQUE YO ESA SITUACIÓN QUE USTED ME ESTÁ MOSTRANDO HASTA AHORITA LA VOY CONOCIENDO, NI SIQUIERA TENGO CONOCIMIENTO Y DISCÚLPEME REGIDORA, PERO YO TENGO MÁS COSAS EN QUE ENTRETENERME COMO PARA ANDAR VIENDO A SITUACIONES QUE NI ME CORRESPONDEN, NI ME INTERESA COMO PARA ANDAR ATRÁS DE SITUACIONES QUE NI SIQUIERA QUISIERA ANDAR, PERO YO LE INVITO REGIDORA CON MUCHO GUSTO Y YO LA ACOMPAÑO Y ME OFREZCO HACERLO ES MÁS, SI NO TIENE UN ABOGADO YO SE LO PROPORCIONO Y LA ACOMPAÑAMOS A QUE PONGA LA DENUNCIA PENAL CONTRA MÍ O, CONTRA EL ALCALDE O CONTRA QUIEN USTED CREA, PERO YO SÍ, LE QUIERO PEDIR QUE VAYA QUE SEA MUY CUIDADOSA PORQUE ESTE LO QUE USTED ESTÁ HACIENDO ES MUY GRAVE ESTÁ ACUSANDO Y HAY QUE IRNOS CON CUIDADO REGIDORA PORQUE REALMENTE YO LA SITUACIÓN QUE USTED ESTÁ MOSTRANDO HASTA AHORITA LO VOY CONOCIENDO, NI SIQUIERA SABÍA Y NI ME INTERESA REGIDORA CRÉAMELO, O SEA YO CON LA VIDA DE LA DEMÁS GENTE NI ME INTERESA REALMENTE YO CON LA VIDA QUE YO TENGO PARA MÍ, ESTOY MÁS QUE FELIZ Y SUFFICIENTE COMO PARA ANDARME FIJANDO EN LA VIDA DE OTROS O LAS HIJAS DE OTROS NO ME INTERESA, PERO LA INVITO A REGIDORA. LA INVITO AMABLEMENTE A QUE ACUDA AL MINISTERIO PÚBLICO PONGA AHORITA ESTÁ DE MODA ACUSAR DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE BASARSE EN CUALQUIER PRETEXTO PARA ATACAR...”

En ese orden de ideas, resulta también **incorrecta la conclusión** a que arriba la emisora de la resolución ahora debatida, en el sentido de que no se desprende que se haya realizado ninguna amenaza en mí contra respecto de la expresión hecha por el denunciado sobre que: “...HAY QUE IRNOS CON CUIDADO REGIDORA...”, pues dicha frase, sí constituye una amenaza vedada hacia la suscrita, ya que lleva



implícita una intención de intimidarme con provocarme un perjuicio o daño; Sin que el contexto en que dicha expresión se dio, la justifique, tal como se dijo con antelación.

Asimismo, es erróneo que se haya sostenido en la resolución recurrida que las expresiones realizadas por el denunciado sobre la suscrita, no tienen su origen en la condición de mujer, ni contienen elementos o estereotipos de género, es decir que se dirijan a la mujer por ser mujer o que la afecten desproporcionadamente, ya que por el contrario las expresiones materia de denuncia si tienen su origen en la condición de mujer, en elementos o estereotipos de género, es decir que sí se dirigen a suscrita por ser mujer.

Lo anterior se corrobora de las expresiones que el denunciado realizó, tales como:

**“...YO LE INVITO REGIDORA CON MUCHO GUSTO Y YO LA ACOMPAÑO Y ME OFRESCO HACERLO ES MÁS, SI NO TIENE UN ABOGADO YO SE LO PROPORCIONO Y LA ACOMPAÑAMOS...”**

...

**“...AHORITA ESTÁ DE MODA ACUSAR DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE BASARSE EN CUALQUIER PRETEXTO PARA ATACAR...”**

De lo antes trascrito, claramente se advierte que las expresiones que el denunciado realizó hacia la suscrita, en la cuadragésima sesión pública ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, tienen la connotación de un micromachismo, es decir, de una sumisión o reducción de la suscrita como mujer.

Ello es así, ya que las expresiones antes destacadas, tienen como efecto que se me discrimine como mujer, toda vez que pone en entredicho mi independencia, al plantear la idea de que no tengo la capacidad de decisión, ni económica, ya que



requiero la validación, soporte o autorización de parte del denunciado o terceros para acudir a las instancias legales.

En ese sentido, se advierte la intencionalidad del denunciado de cuestionar la independencia y autonomía de la suscrita respecto de la decisión de accionar legalmente.

Apoya lo anterior, en lo substancial, la Jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1724, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Hechos: Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que impidió reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el uso de lenguaje basado en estereotipos y prejuicios en los actos de autoridad afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que toda la labor y las actuaciones de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes.

Justificación: En los asuntos Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares, y González y otras ("Campo Algodonero"), todos en contra de México, se condenó el uso de



frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Muchos de estos comentarios contienen un tinte misógino o machista que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Más aún, en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas y les niega, además, su derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, cuando se califica un delito como "pasional", se parte de un estereotipo que intenta romantizar y justificar la respuesta violenta que tienen los agresores contra las mujeres; asimismo, intenta desviar las demás líneas de investigación que podrían llevar a la verdad de lo acontecido. Este tipo de afirmaciones sólo responsabilizan a las víctimas de sus asesinatos y las culpabilizan ante la sociedad. De ahí que el uso de este tipo de estereotipos y prejuicios son incompatibles con la obligación de juzgar con perspectiva de género.



**IETAM**  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Por tanto, al ser inexcusable que el denunciado se haya dirigido hacia la suscrita en los términos en que lo hizo, y siendo que sus expresiones sí tienen su origen en la condición de mujer y en estereotipos de género, es inconcuso que, contrario a lo resuelto en la resolución combatida, aquellas expresiones hechas en mi contra sí tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de mis derechos político electorales, y que por ende sí fui objeto de la violencia política de género por del **C. Hugo Arael Reséndez Silva**, quien funge como **Secretario del Ayuntamiento de Ciudad, Victoria, Tamaulipas**.

Todo lo antes expuesto, evidencia que el órgano resolutor, no atendió la problemática con perspectiva de género, acarreando como consecuencia la obstaculización de mi derecho humano a un recurso efectivo, así como el acceso a la impartición de justicia y, por ende, la perpetuación de la discriminación y mi revictimización, por lo que resulta procedente revocar dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.1o.A.35 K (11a.), proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 998, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE CUANDO EXISTE UNA CONDUCTA INSTITUCIONAL CON FINES EXCLUYENTES O INTIMIDATORIOS.** Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando del material probatorio se advierta una conducta institucional orientada a excluir o intimidar a la parte quejosa, las personas juzgadoras deben aplicar la metodología de perspectiva de género.

Justificación: Las personas juzgadoras deben considerar las circunstancias de género para asegurar la satisfacción de los derechos de las personas, como el de acceso a la impartición de justicia. Su apreciación puede modificar la forma en que se perciben y valoran los hechos y circunstancias del caso. No hacer uso de la metodología de perspectiva de género podría resultar en la perpetuación de la discriminación y la revictimización de las mujeres. Si del material probatorio se evidencia una conducta institucional que podría haberse desplegado con los objetivos de "asfixiar", "intimidar", "opacar", "aplanar", "amedrentar" o "consumir emocional o intelectualmente", con la intención de excluir a la parte quejosa de una organización o satisfacer la necesidad de controlarla o destruirla, es necesario analizar el caso con perspectiva de género. Prestar atención a esas condiciones y características ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas de poder en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trasciende en la determinación de los derechos en conflicto. Juzgar con perspectiva de género permite identificar si el



asunto a resolver supone un problema aislado o forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. Ello es relevante, pues se relaciona con el deber constitucional de la autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.”

**III.- PRUEBAS.-** Se ofrecen como probanzas las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador especial PSE-23/2025.

**III. PETITORIOS:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en los términos de este escrito, recurso de apelación **en contra de la resolución dictada en fecha 16 de diciembre de 2025, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-23/2025.**



**SEGUNDO.-** Se solicita que se revoque la resolución recurrida, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se determine la existencia de la infracción atribuida al C. Hugo Arael Reséndez Silva, relativa a actos de violencia política por razón de género, ejercidos en contra de la suscrita, durante la cuadragésima sesión pública ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, y se apliquen las medidas de reparación integral necesarias para garantizar la restitución de mis derechos político-electORALES, el cese de los actos de violencia, la reparación del daño y la no repetición de las conductas denunciadas.

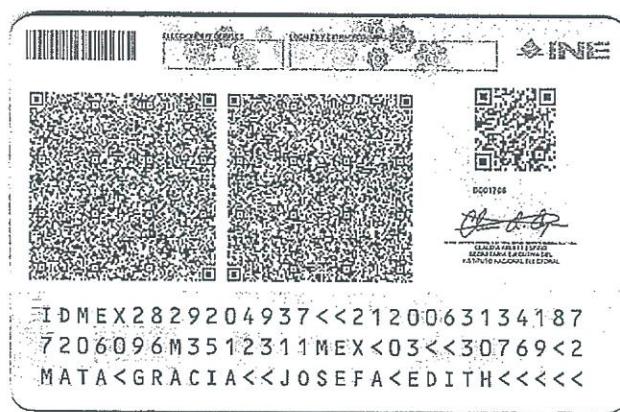
**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 6 de enero de 2025

I. edith Mata G.

Josefa Edith Mata Gracia

300600



----- El que suscribe, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original. Para tal efecto, se tiene a la vista un total de cinco (05) fojas útiles por anverso y reverso, foliadas en la parte superior derecha. **En fe de lo anterior, se expide y firma** la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los siete (07) días del mes de enero de dos mil veintiséis. - **DOY FE.** --



Atentamente  
C. Juan de Dios Álvarez Ortiz  
Secretario Ejecutivo del Consejo General  
del Instituto Electoral de Tamaulipas

A handwritten signature in blue ink is overlaid on the typed text. The signature reads 'Atentamente' at the top, followed by 'C. Juan de Dios Álvarez Ortiz' in a larger, cursive script. Below this, the title 'Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas' is written in a smaller, printed-style font. The signature is written in a fluid, cursive script.

SÍNTESIS

